



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00284 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES.
DEMANDADO: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la **EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES**, en contra de **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la ejecutada **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA**. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA, luego de agotar el trámite de intentar notificar en el lugar donde labora, por intermedio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S los días 11, 14 y 17 de febrero de 2022, con certificación de que se rehúsan a recibir, manifestando que no reciben correspondencia dirigida a empleados.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA con CC. 1.047.339.697.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada: **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA** con CC. 1.047.339.697., para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-00284, adelantado por **EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES**. Indíquesele además a **DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA** con CC. 1.047.339.697 que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00284 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES.
DEMANDADO: DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7b7f4f66bf9a375c6e87b6af4bec08b34ced1467caa9efb18a23ffd91143**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00611 00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandados: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.

Rad. No. 2020-00611

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, informándole que encuentra pendiente resolver reiteración de emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto fechado 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se abstuvo el Despacho de ordenar el emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.
2. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, radicado No. 2020-00611, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados, los cuales deben estar adecuados previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio BANCO SERFINANZA S.A.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66f7f1faff298684bb32eaf4d56e05459c7520cd0fea7b01fe5c9c8dbf933bf**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00615-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA

Demandado: NELSON CONTRERAS FERNANDEZ

ASUNTO: REANUDA PROCESO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CONTRERAS FERNANDEZ**, informándole que se encuentra pendiente la reanudación del proceso, por haberse vencido el término de la suspensión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, a folio 26 del expediente digital se observa auto mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 01 de febrero de 2022; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.030 -
Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b8dc04c80d20b232cdb8e69e9ebc40f34bdc3b2c1eff3460f7d90dfd4ce70**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00751-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DEMANDADA: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución y se ordenó requerir a la actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, fue notificado mediante estado No169 del 13 de diciembre de 2021. Frente a este, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 16 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 001 en fecha 27 de enero de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y requirió al demandante:

En este tópico tenemos que la recurrente funda su oposición en que no debió negarse la orden de seguir adelante la ejecución, atendiendo que considera que el trámite de notificación realizado por la parte demandante ha cumplido con todo lo que se establece en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Agrega además que nota falta de cuidado por parte del despacho al llamar la atención en que se debe prevenir a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO que debe comparecer a este Juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando en realidad se encuentra claramente informado en la parte superior e inferior del documento en comento, como lo demuestran los anexos a su solicitud y la captura digital allegadas.

Destaca que lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no excluye la dirección física, sino todo lo contrario, le permite al interesado enviar la providencia respectiva por correo electrónico o a CUALQUIER OTRO SITIO que suministre el interesado, permitiendo que las partes puedan acceder a la justicia y hacer valer su derecho a la contradicción y derecho a la defensa de una forma o de otra, y de manera coherente con los tiempos que vivimos y que valga la pena recordar dieron origen a este decreto 806 de 2020.

Indica también la apoderada encontrarse inconforme con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de 13 de diciembre de 2021, habida cuenta que ha realizado todas las actividades pertinentes encaminadas a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ, como lo demuestra el memorial de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual aportó las notificaciones realizadas las cuales fueron positivas y por tanto solicita se revoque el auto recurrido y se profiera providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En tal virtud, procede el despacho a resolver el problema jurídico en este asunto consistente en determinar si es o no procedente reponer el auto que denegó la solicitud de seguir adelante la ejecución y ordenó requerir a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00751-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DEMANDADA: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

Es preciso señalar que la recurrente indica que la notificación de la demandada se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que tiene previsto: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se **enviarán por el mismo medio.**"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el **mensaje de datos**, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente en cuanto considera debidamente notificada la parte demandada, de acuerdo al citado artículo.

Analizada la actuación, obra en el expediente digital constancia de envío de la citación para notificación personal de la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO, recibida el día 19 de noviembre de 2021, a través de mensajería especializada REDEX, guía No GC56528687, observándose que fue recibida en el domicilio de demandada, cumpliendo dicha diligencia con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

De tal manera que, tal como se explica en el auto recurrido, lo procedente es surtir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, en razón a que la citación para notificación personal se inició y realizó a la dirección física de la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO y comoquiera que se obtuvo la certificación y constancia de que trata el artículo 291 del CGP, vencido el término para comparecer, se requiere del envío del aviso. Caso diferente es la notificación virtual en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, caso último en el cual se permite el envío de una sola comunicación, anexando la providencia a notificar, **a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que señale el interesado, sin previa citación y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo tal dirección**", lo cual en ningún momento desconoce este despacho como lo quiere hacer ver la ilustre abogada de la parte demandante.

En tal virtud, se evidencia, que la interpretación no se acompasa con lo regulado en el citado artículo, que exige el envío de la providencia y los anexos que deban entregarse, si es del caso, únicamente "**como mensaje de datos**" o en otras palabras a través de medios electrónicos, es decir, no se incluyó la notificación física y por ello no es dable interpretar el artículo en comento contrario a su literalidad.

De tal suerte que no le asiste razón a la apoderada demandante cuando indica que el artículo 8 del Decreto 806, permite la notificación física, pues en este caso debemos tener en cuenta la definición de mensaje de datos citada y no realizar la interpretación de manera aislada.

En ese orden de ideas, no debe confundirse uno y otro trámite de notificación, si bien ambos se encuentran vigentes (Artículos 291 y 292 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020), deben realizarse teniendo en cuenta los precisos términos de cada uno de ellos, recuérdese que en este caso concreto la citación para notificación personal de la demandada señora CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO se inició remitiendo la citación para notificación personal de manera **física** a la dirección Sector 1 MZ 2-17 de Turbaco (Bolívar), con resultado positivo, reflejando claramente que no se realizó como **mensaje de datos**, por lo que no puede afirmarse que se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020, que establece que dicha notificación se entiende surtida con el envío de la notificación, ya sea al correo electrónico o al sitio que indique el interesado, pero, se reitera, a través de mensaje de datos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00751-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

DEMANDADA: CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO.

Ahora bien, ciertamente se puede constatar en el plenario que se remitió a una dirección física la citación para notificación personal de la señora **CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO**, quien transcurrido el término de ley, no compareció al despacho de manera presencial ni por medios electrónicos a recibir notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que se encuentra pendiente remitir el aviso a la misma dirección donde se realizó la citación, para concluir el trámite de notificación de manera correcta, o en todo caso se dejó abierta la posibilidad que de contar la parte demandante con un canal para el envío a través de mensaje de datos, la providencia a notificar y sus anexos a la demandada **CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO**, se realice la misma en los términos del plurinombrado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con un solo envío, **como mensaje de datos al correo electrónico o sitio que suministre el interesado en la notificación.**

De otra parte, se le recuerda a la apoderada demandante que para la práctica de la notificación personal se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, que a letra dice lo siguiente: "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."... (Subrayas y negrillas son nuestras), de tal manera que tal requerimiento no obedece al descuido del despacho sino a lo plasmado en el estatuto procesal vigente.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.0030 -
Barranquilla, marzo 8 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dde0c32a89257327b675566934c1204abb0e89af2ea09c4f6dabf2ae4e4b51**

Documento generado en 07/03/2022 12:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00759 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A
DEMANDADO: JAIRO MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ

Rad. No. 2021-00759-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A**, contra **JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLADE ALVAREZ**, el día 28 de diciembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE MARIO RÍOS BERMUDEZ C.C. 12.524.824**, y **SONIA PADILLA DE ALVAREZ C.C. 26.940.390**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00759 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A
DEMANDADO: JAIRO MARIO RÍOS BERMUDEZ y SONIA PADILLA DE ALVAREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.516.155.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c494b7452d8e590a8c1153dbd02c8c7ea9a2bfd8b1e816880f5771912879650**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00951 00.
REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ
DEMANDADO: ANGELICA JIMENEZ y JUDITH HERNANDEZ
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso verbal de minima cuantia, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, marzo (07) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso verbal de mínima cuantía de rendición provocada de cuenta, promovido por **EDGARDO MONTAGUT PEREZ** identificado con C.C. 73.120.612 a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELICA JIMENEZ** con CC. 55.224.008 y **JUDITH HERNANDEZ** con CC. 32.735.405

En primer lugar, se tiene que la parte demandante omitió aportar los documentos relacionados como prueba, por lo que deberá allegarlos. Así las cosas, al subsanarse la demanda el demandante deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales que soportan la demanda, conforme dispone el art. 245 del CGP.

De igual forma, y en virtud de lo estipulado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto que tampoco se allega con la demanda, memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la demanda verbal de mínima cuantía. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P señala que:

*“(...) **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibidem, refiere,

*“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”* Negrilla y subrayado es nuestro).

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda el demandante, deben aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, o en su defecto que se cumplen las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00951 00.
REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ
DEMANDADO: ANGELICA JIMENEZ y JUDITH HERNANDEZ
ASUNTO: INADMITE.

De otro lado advierte el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes. De conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Igualmente, omite el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final).

Finalmente, se observa que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Vale señalar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite a la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, la cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.030 -
Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46d1c6cceaabeaede2345803f7005a2ccee2ba667d5415849fb8c8e8aaa80f**

Documento generado en 07/03/2022 08:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00980 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GLORIA INES TIJARO RUBIANO

Rad. No. 2021-00980-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **GLORIA INES TIJARO RUBIANO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada, **GLORIA INES TIJARO RUBIANO** el día 08 de febrero de 2022 recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GLORIA INES TIJARO RUBIANO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GLORIA INES TIJARO RUBIANO C.C. 40.085.669**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00980 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GLORIA INES TIJARO RUBIANO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$164.045,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20443f356f676deead3acabed820ffb4e3ead634d4bc43425e4f6b9dd331fa2**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220220000900
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES
ASUNTO: DECRETA MEDIDA

Señora Juez; A su despacho el proceso ejecutivo No. 2022-00009, en el que la parte demandante aclara la solicitud inicial, y solicita que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 07 de marzo de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.698.003., como empleado de **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDESA)**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.030 -
Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abe5f959715bce677c4254e82e037fc5b21228d7c59f3a71d98f5bc97b410e**

Documento generado en 07/03/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ**, en contra de **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** y **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ**, el apoderado demandante subsanó demanda. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Acta de conciliación, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arriendo y Acta de conciliación de fecha 11 de marzo de 2021, a favor de **CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ** identificado con CC. No. 72.186.077, en contra de **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** con CC. No. 1.045.679.321 y **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** con CC. No. 32.779.823, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **Dieciocho millones seiscientos veintitrés mil seiscientos setenta pesos M/L (\$18.623.670)**, por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar en los meses de enero 2020 a marzo 2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** con CC. No. 1.045.679.321 y **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** con CC. No. 32.779.823, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$27.935.505**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** con CC. No. 1.045.679.321, como empleado de **INCOPRO SAS**, ubicada en la calle 43B No. 82 - 62 de Barranquilla, con correo electrónico: administrativo@incopro.com.co, Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que aporoto el demandante para tal efecto.

4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** con CC. No. 32.779.823 como empleada del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte el demandante para tal efecto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Téngase a **OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA** identificado con CC. 12.539.727 y T.P 25.425 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

8. Acepta sustitución de poder, y en consecuencia se reconoce a **KARINA LUCIA VARGAS COLINA** identificada con CC. 1.044.421.420 y T.P 185.391 como nueva apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial de apoderamiento inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7124e609f1cc9cc96f145e7151a427974f6f9c2a6b8a6c6608ace0b0a932e**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00083-00

Demandante: AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES

Demandado: JORGE LUIS LOPEZ PEÑA, HUGO FERNEY MONTES RODRIGUEZ, Y DUBIS ESTHER PEÑA DE LOPEZ

Rad. No. 2022-00083-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES con CC 22.391.930, contra JORGE LUIS LOPEZ PEÑA, HUGO FERNEY MONTES RODRIGUEZ, Y DUBIS ESTHER PEÑA DE LOPEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AMY ISABEL HERRERA DE CERVANTES, contra JORGE LUIS LOPEZ PEÑA, HUGO FERNELY MONTES RODRIGUEZ, Y DUBIS ESTHER PEÑA DE LOPEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar la dirección física donde notificar a la demandante.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital número celular de los demandados conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, debe señalarse que se omitió indicar la identificación (número de cédula) de los demandados, la cual debe señalarse en la demanda conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

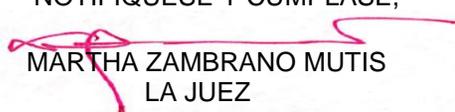
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ARGEMIRO CUELLO CUELLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y parta los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9190f9a0446d49826858fe3cea23315aabc1953043ab3d18ce8dba14cbfb4**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00086-00

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO

Demandado: ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, Y MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO

Rad. No. 2022-00086-00

INFORME SECRETARIAL.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO con NIT 802.008.824-8, contra ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ con CC 8.741.381, Y MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO con CC 32.725.364, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO, contra ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, Y MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ CANTILLO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la CERTIFICACION DE DEUDA, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital correo electrónico del demandado ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

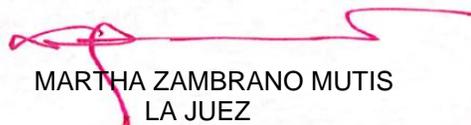
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA como actora en nombre propio en su calidad de administradora y/o representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc886322ed3212e52c50c65d4c67a595ac2715c92b5c6fbe34bf109e744381c2**

Documento generado en 07/03/2022 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00089-00

Demandante: KREDIT PLUS S.A.S

Demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO, y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS

Rad. No. 2022-00089-00

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda ejecutiva singular impetrada por KREDIT PLUS S.A.S, contra ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva singular y la cuantía la estima en la suma de **\$50.143.075.00**, valor correspondiente a capital e intereses.

La demanda fue repartida a este despacho el 02 de febrero de 2022 para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00089-00

Demandante: KREDIT PLUS S.A.S

Demandado FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO, y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$50.143.075.00**, que corresponde al valor del capital contenido en el título valor.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por KREDIT PLUS S.A.S, contra ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4371ac15c0c8723f420c2b6901bc82cad9672cf3495940f832aef737b6f88e**
Documento generado en 07/03/2022 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00092-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S

Rad. No. 2022-00092-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1, contra CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S con 900.292.568-8, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra CAM HOSPITALITY GROUP S.A.S., ANDRÉS EDUARDO MENA TORRES Y GABRIEL EDUARDO MENA GARRIDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la constancia sobre la vigencia de poder otorgado mediante escritura pública a apoderado especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA no es reciente dado que data del 22 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

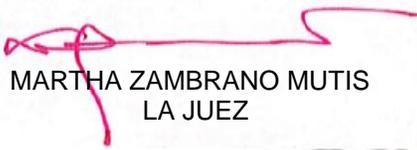
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33822dbf1a27d26fa2b38aacf817f6ead8c33b9c7a7f3e4279a4e93936ff531**

Documento generado en 07/03/2022 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00095-00

Demandante: WILDEM HERNANDEZ OLIVEROS

Demandado: JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA

Rad. No. 2022-00095-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de mínima cuantía de entrega del tradente al adquirente, impetrada por WILDEM HERNANDEZ OLIVEROS, contra JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de mínima cuantía de entrega del tradente al adquirente, impetrada por WILDEM HERNANDEZ OLIVEROS, contra JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al Juez de Pequeñas Causas de Soledad.

Asimismo, se observa que, en el acápite de notificaciones del plenario, la parte demandante señaló como dirección de notificaciones de la demandada en la Carrera 10 No. 27-1323 de esa ciudad, y asimismo el inmueble objeto de entrega se encuentra ubicado en la calle 37 No. 9-49 del municipio de Soledad.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00095-00
Demandante: WILDEM HERNANDEZ OLIVEROS
Demandado: JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el domicilio de la demandada es en el municipio de Soledad, la escogencia de la regla de competencia territorial por el domicilio de la demandada, que a su vez coincide con la ubicación del inmueble que objeto de entrega material, corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de mínima cuantía de entrega del tradente al adquirente, impetrada por WILDEM HERNANDEZ OLIVEROS, contra JOSEFINA DEL SOCORRO OLIVERA ORTEGA por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 030 Barranquilla, marzo 08 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9d8ba568d2ec314edb5fa0e4b3bf5a9cc705226fd40b5c217ad9d93ba10944**

Documento generado en 07/03/2022 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**